



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	29/05/2023	Auto Rechaza
08001418902120220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Aquiles Rafael Duncan Pereira	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Katerine Alexandra Del Valle Barros	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Martinez Gutierrez	29/05/2023	Auto Ordena - Requerir Rehacer Notificaciones So Pena Declarar Desistimiento Tacito Y Aceptar Renuncia Poder - Reconocer Personeria

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7a3bcb9-3097-4fac-a144-c15f0e78dc7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	29/05/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	29/05/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Secretaría De Educación Departamental De Córdoba
08001418902120220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Myriam Lopez Aguirre	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Humberto Rangel Lemus	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jesus Alberto Mercado Mendoza	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Felipe Nicanor Perez Salgado, Mercedes Isabel Gale De Peña	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7a3bcb9-3097-4fac-a144-c15f0e78dc7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Jeferson Enrique De Leon Maldonado, Ricardo Jose Galindo Maldonado	29/05/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 25 De Abril De 2022 Mediante El Cual Se Decretó La Medida Cautelar Solicitada
08001418902120220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karyana Isabel Del Valle Bernal	Fundacion Rotaria De Barranquilla	29/05/2023	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución, Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Y No Accederá A La Solicitud De Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7a3bcb9-3097-4fac-a144-c15f0e78dc7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fernando Enrique Barrera Zabaleta	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yasmina Ivet Urruchurto Lazaro	29/05/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Alejandro Arbor Diaz, Roger Alberto Simmonnds Molano	29/05/2023	Auto Ordena - Requeriryo Rehacer Notificaciones So Pena Se Declare Desistimiento Tacito
08001418902120190030900	Procesos Verbales	Rafael Eduardo Cardenas Jerez	Rosa Cecilia Olivares Olivares	29/05/2023	Auto Ordena - Aclarar Incripción Medida Cautelar No Accede Levantamieto Mc.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7a3bcb9-3097-4fac-a144-c15f0e78dc7a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 0800141890212019-00309-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ
Demandado: OLIVARES OLIVARES ROSA CECILIA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA informándole que se ha recibido solicitud sustitución de poder por la parte ejecutante, así mismo, el apoderado sustituto solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado judicial en el proceso Dr. ELIOTH DE LEON ORTEGA, sustituye poder al Dr. ANTONIO RAFAEL HERNÁNDEZ SIERRA en calidad de abogado sustituto del demandante RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ, por lo que el Despacha accederá con lo solicitado.

Artículo 375 C.G.P.:

"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente."

Por otro lado, revisado el expediente se observa solicitud levantamiento de medida por parte de la parte demandante, manifiestan: **"que se inscribió una medida cautelar, en un bien inmueble que no corresponde a la descripción del bien inmueble descrito en la demanda, como también la OFICINA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, debió rechazar en su momento, ya que el bien inmueble descrito en la demanda, no concuerda con el registrado en sus archivos, adjunto a este escrito copia del certificado de tradición del bien inmueble en el que inscribió la medida cautelar, copia de la escritura N°1784 de fecha 14 de Junio de 2001, copia de la liquidación del impuesto predial correspondiente a esa matrícula, donde se puede diferenciar las características del predio y localización del mismo; igualmente apporto copia del recibo de impuesto predial del año gravable 2023, del predio pretendido, donde se confirma las características y la identificación y localización, del bien inmueble objeto de este proceso, igualmente copia del oficio N° QUILLA-22-190841, GACETA DISTRITAL 894 DE FECHA 27 DE Abril de 2022, copia de la respuesta emitida por la alcaldía de barranquilla donde aclara la identificación del predio pendiente por adjudicar mediante sentencia al señor RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ, y copia de algunos recibos de servicios públicos prestados al bien inmueble pendiente por adjudicar al señor demandante en este proceso."**

Por lo que revisado lo antes mencionado se observa que por auto de fecha 05 de septiembre de 2019 este Despacho procedió a inadmitir la demanda toda vez, que no se informaba el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretendía, pues si bien el Certificado expedido de Instrumentos Públicos, así como el Certificado especial hace referencia al el bien inmueble identificado con **Matricula No.040-348288 SIN DIRECCIÓN LOTE 13 DE LA MANZANA M;** para el despacho no había claridad sobre el bien inmueble pretendido.

Ahora bien, en memorial de subsanación de fecha 13 de septiembre de 2019 el apoderado demandante manifestó que el bien inmueble pretendido se encuentra ubicado en No.36 – 15 de la

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

carrera 1J2 del Barrio Las Palmeras de Barranquilla, que según resolución No.70 del 2011 del IGAC las mejoras de los inmuebles no poseen matrícula inmobiliaria y que dicha propiedad es una mejora por lo que argumentan que el referido bien inmueble pertenece a un Terreno de Mayor Extensión de **Matrícula Inmobiliaria No.040-348288 SIN DIRECCIÓN LOTE 13 DE LA MANZANA M** y que por lo anterior el bien inmueble no posee Certificado De Instrumentos Públicos.

Al mismo tiempo, este despacho en auto de fecha septiembre 24 de 2019 admite la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA y se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-348288 correspondiente al predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble pretendido, propiedad de la demandada ROSA CECILIA OLIVARES OLIVARES. Así mismo, se les solicito que si lo considera pertinente hicieran las manifestaciones del caso, lo cual fue comunicado mediante oficio No.3267 de octubre 07 de 2019 y a lo que la Oficina de Instrumentos Públicos de barranquilla resolvió inscribir conforme a memorial adjunto en el archivo No.8 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo las reglas en el presente proceso, es del caso ordenar ACLARAR la inscripción de la demanda, esto es, indicando que esta versa sobre una porción del inmueble que hace parte dentro un terreno de Mayor Extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 040-348288** propiedad de la demandada ROSA CECILIA OLIVARES OLIVARES, y así debe inscribirse en el respectivo folio de matrícula. Oficiése a la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla.

Por último, no se accederá a la solicitud de levantamiento de medida de la parte demandante, por lo informado en párrafo que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** sustitución de poder del Dr. ELIOTH DE LEON ORTEGA al Dr. ANTONIO RAFAEL HERNÁNDEZ SIERRA, para que actúe como apoderado del demandante RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ.
- 2. RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ACLARAR** que la inscripción de la demanda versa sobre una **PORCIÓN** del inmueble que hace parte dentro un terreno de Mayor Extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 040-348288** propiedad de la demandada ROSA CECILIA OLIVARES OLIVARES, y así debe inscribirse en el respectivo folio de matrícula. Oficiése a la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- 4. NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medida de la parte demandante. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00269-00
Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA
Demandado: ALEJANDRO ALBOR DIAZ
ROGER SIMMONDS MOLANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal.

Señala el artículo 291 en su párrafo segundo numeral 3 que:

"...3... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Por otro lado, **Señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que,**

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada (visible en archivo 15 del expediente electrónico), se evidencia constancia de la certificación y comunicación cotejadas al demandado ALEJANDRO ALBOR DIAZ por parte de la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S., al correo electrónico comercialalbor24@gmail.com de fecha 16 de octubre de 2021, estado enviado y leído.

No obstante, con relación al demandado ROGER SIMMONDS MOLANO se evidencia certificación cotejada de la notificación de la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S. Guía No.279618 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual fue recibida; sin embargo, No evidencia copia de la comunicación remitida al demandado, de conformidad a las normas citadas en párrafos que anteceden.

Por lo que, el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte las comunicaciones con relación al demandado ROGER SIMMONDS MOLANO conforme a lo antes mencionado o de lo contrario deberá REHACER LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291 y 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que aporte las comunicaciones de la notificación del demandado ROGER SIMMONDS MOLANO o de lo contrario deberá REHACER la notificación del demandado, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291 y 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho,

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la
Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla (Acuerdo
PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov ; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00735-00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitres (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha septiembre 20 del año 2022, publicado en Estado de septiembre 21 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 08 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00535-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 02 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR Guía No.1211939 con acuse de recibo del correo de fecha 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del demandado feibarz@hotmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra El demandado FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOS MILLONES TRECIENTOS CIENCIENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.353.355) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.

Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante presentada por la parte demandante, así mismo, solicitud de que se libre mandamiento de pago por la segunda y tercera cuota pactada en el título valor objeto de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante presentada por la parte demandante, así mismo, solicitud de que se libre mandamiento de pago por la segunda y tercera cuota pactada en el título valor objeto de la presente demanda.

Sea lo primero indicar que, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, esta instancia no accederá a la misma, pues si bien la parte demandante allego constancia del envío de la notificación en esta se indica que la misma es realizada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Por su parte, en relación con la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la segunda y tercera cuota pactada en el título valor objeto de la presente demanda; no obstante, esta instancia no accederá a la misma, hasta que la parte demandante indique, cuál es la figura procesal bajo la cual pretende sea librado ese mandamiento de pago (reforma de la demanda o acumulación), debiendo ajustar su solicitud a las formalidades que establece la ley para estos casos. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

Proyectó: DDM



3. No accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago, hasta que la parte demandante indique, cuál es la figura procesal bajo la cual pretende sea librado ese mandamiento de pago (reforma de la demanda o acumulación), debiendo ajustar su solicitud a las formalidades que establece la ley para estos casos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00208-00.

Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ.

Demandado: JEFFERSON DE LEON y RICARDO GALINDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 25 de abril de 2022, se decretó medida cautelar, donde decreto el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado RICARDO GALINDO, en calidad de empleado de empresa de VIGILANCIA PROSEGUR, siendo correcto, como empleado de PROSEGUR.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

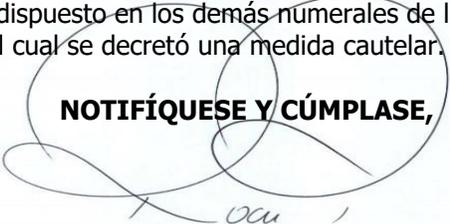
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado RICARDO GALINDO, en calidad de empleado de PROSEGUR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 25 de abril de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00887-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA

Demandado: FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO Y MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde aporta nueva dirección de notificación de la demandada **MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA**, toda vez que de conformidad a certificación de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. en fecha 01 de marzo de 2023 no pudo realizar la notificación "LA PERSONA A NOTIFICAR EN ESTA DIRECCIÓN NO RESIDE SE TRASLADO), por lo que realizada consulta en la base de datos de las centrales de Riesgos se obtuvo dirección electrónica de la demanda (merxegale@gmail.com); por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de los demandados.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES BELLO CREDIYA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO Y MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Por auto de fecha de 25 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO Y MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Guía No. 22000000063154 en fecha 11 de abril de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "FUE ENTREGAO SI RESIDE – SE REHUSAN A FIRMR NOTIFICACION-SE DEJARON LOS DOCUMENTOS", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, y la demandada **MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA** fue notificada del auto de

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S. con acuse de recibo de fecha marzo 27 de marzo de 2023, vía correo electrónico de la demandada merxegale@gmail.com, a través del cual se les entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación electrónica de la demandada **MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA** (merxegale@gmail.com), por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir Adelante** la ejecución en contra de los demandados FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO Y MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$387.240) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01025-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: JESUS MERCADO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JESUS MERCADO MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 27 de enero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JESUS MERCADO MENDOZA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado JESUS MERCADO MENDOZA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS Guía No. 200000006193343 en fecha 09 de marzo de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado JESUS MERCADO MENDOZA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$126.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-01032-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

Demandado: HUMBERTO RANGEL LEMUS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **HUMBERTO RANGEL LEMUS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 de enero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado HUMBERTO RANGEL LEMUS, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado HUMBERTO RANGEL LEMUS se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS Guía No. 200000006193342 en fecha 09 de marzo de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado HUMBERTO RANGEL LEMUS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$735.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00841-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: MIRYAM LOPEZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **MIRYAM LOPEZ AGUIRRE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 09 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada MIRYAM LOPEZ AGUIRRE en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MIRYAM LOPEZ AGUIRRE se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por SEALMAIL - TECHNOKEY con acuse de recibo del correo de fecha marzo 14 de 2023, vía correo electrónico de la demandada divinonio20@hotmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada MIRYAM LOPEZ AGUIRRE, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SEISSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$693.431) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto unas medidas cautelares solicitadas juntos con el escrito de acumulación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita se decrete el:

- embargo del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.
- embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA.
- embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada, dentro de los procesos con radicado:
 - 08001418902120210091600 que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA contra de la accionada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.
 - 23001333300320150046900 que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA contra de la accionada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.
 - 23300408900120210034500 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU COTORRA contra de la accionada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

Así las cosas, se advierte que esta instancia no accederá a decretar el numeral 1º, 2º y literal a) del numeral 3º del escrito medidas cautelares, como quiera que estas ya se encuentran decretadas en la demanda inicial y por lo tanto el demandante ya es beneficiario de la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 464 del Código General del Proceso. Por lo cual, se,

RESUELVE:

- ABSTENERSE** de decretar el numeral 1º, 2º y literal a) del numeral 3º del del escrito medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO**, dentro de los procesos con radicado:
 - 23001333300320150046900 que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA contra de la accionada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.
 - 23300408900120210034500 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU COTORRA contra de la accionada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (Demanda Acumulada).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demandada señora DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, fue notificada en la demanda principal en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara a la ejecutada por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA contra DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-00916-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA contra DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO por las sumas de:
 - **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L., (\$ 10.085.693)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
 - Más los intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a la ejecutada, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fjese en el registro nacional de personas emplazadas.
7. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA RÓMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (Demanda inicial).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. Sírvase proveer. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que indique porque no está colocando a disposición del despacho judicial los dineros embargados al demandado hasta la fecha.

Así las cosas, con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, a fin de que se pronuncie respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 30 de 2021 por este despacho judicial, y comunicada mediante oficio de embargo #1992- fechado 06 de diciembre 2021.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 30 de 2021 por este despacho judicial, y comunicada mediante oficio de embargo #1992- fechado 06 de diciembre 2021.
2. ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00168-00
Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE
Demandado: KATERINE ALEXANDRA DEL VALLE BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **KATERINE ALEXANDRA DEL VALLE BARROS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 20 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada KATERINE ALEXANDRA DEL VALLE BARROS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada KATERINE ALEXANDRA DEL VALLE BARROS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con acuse de recibo de fecha 21 de julio de 2021 vía correo electrónico de la demandada Kathydelvalle78@hotmail.co, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se evidencia memorial de renuncia a poder de la doctora ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

Por otro lado, se recibe nuevo poder por parte de la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE en el que solicita se le reconozca personería; en consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder de la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO y reconocerá personería a la nueva apoderada judicial.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE en calidad de apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra de La demandada KATERINE ALEXANDRA DEL VALLE BARROS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$251.224) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-548-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 02 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS Guía No. 200000006032716 en fecha 20 de enero de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado AQUILES RAFAEL DUNCAN PEREIRA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.027.885) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00223-00.

Demandante: ANDRES DIAZ AVILA.

Demandado: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante en fecha 18 y 19 de mayo del año en curso presenta escrito de subsanación. Sírvase resolver. Barranquilla. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte demandante en fecha 18 y 19 de mayo del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha mayo 15 de 2023, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la demanda adolecía de los siguientes defectos:

- *Advierte este servidor judicial que la presente demanda proviene de un juzgado civil municipal, el cual rechazo la misma en razón de la cuantía; sin embargo, se constata que previo al rechazo esa misma célula judicial había inadmitido la demanda, por encontrar que adolecía de ciertos defectos, indicándole a la parte demandante en el referido auto, que para el evento de subsanar la demanda debía allegar nueva demanda debidamente integrada y corregida teniendo en cuenta los defectos señalados en tal providencia, ahora bien, verificado el memorial de subsanación, se verifica que la parte demandante no arrió nueva demanda debidamente integrada, lo cual, también es necesario para esta instancia con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.*

- *Ahora bien, en cuanto la exigibilidad de sumas de dinero por este concepto de servicios, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:*

"EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Por consiguiente, esta Célula Judicial aprovecha esta oportunidad para requerir a la parte demandante para que allegue documento donde se constate el pago de las facturas de servicios públicos, pues si bien manifiesta que las constancias que tiene no se visualizan, bien podría aportar certificación expedida por la respectiva empresa de servicios públicos donde certifique que tales conceptos fueron cancelados.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, si bien la parte demandante allego dos escritos subsanatorios, uno de fecha 18 de mayo de 2023 y otro de fecha 19 de mayo de 2023, lo cierto es que verificados los mismos, se advierte que la parte demandante no arrió nueva demanda debidamente integrada, en la que este servidor judicial pudiera constatar el cumplimiento de los requisitos formales, ya que lo anterior era necesario, pues obran en el expediente varios escritos de demanda, en los que se relatan hechos y pretensiones distintas, lo cual ha impedido a este funcionario tener claridad sobre los mismos, circunstancia que fue más confusa para este servidor judicial al revisar los escritos de subsanación, dado que los mismos plantean hechos y pretensiones distintas.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como señalarse "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5º del mismo artículo.

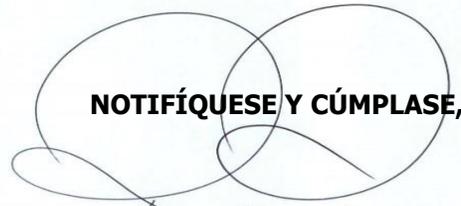
En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha mayo 15 de 2023 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

Proyectó: ddm



- 1) Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ